

que no se hizo mencion de ellos, pues percibirán la parte que les toca por derecho. Véase *Desheredacion*.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara ó renuncia el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. Véase *Desercion*.

DESINSACULACION. La accion de sacar del saco ó cántaro las bolitas en que estan los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia; — y tambien la accion de escluir á alguno de la eleccion sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado.

DESISTIMIENTO. La abdicacion ó abandono de algun derecho; la renuncia de una convencion empezada á ejecutar; la desercion de la apelacion de una sentencia; el apartamiento de la accion, demanda, acusacion ó querella. En una palabra, desistir, abandonar, abdicar, renunciar, desamparar, dejar y apartarse, significan la misma cosa.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, accion ó demanda. Tambien en materias criminales puede desistir de su querella la parte agraviada cuando solo pide el interes y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena afflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razon de la vindicta pública. Véase *Concordia y Perdon*.

DESLINDE. El acto de señalar y distinguir los términos ó límites de alguna heredad, lugar ó provincia. En los pleitos de deslindes, debe el juez ir al campo para ver por sí mismo qué es aquello sobre lo que se desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciere mas justo para que cada uno tenga su derecho. Si los mojones estuvieren entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase en la del otro, y por aquella parte pudiese nacer contienda entre ellos, deberá mandar entonces mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite la cuestion, y condenar al dueño de la heredad que se aumenta con esta mudanza, á que dé al otro el valor de la tierra que se le toma por esta razon, pudiendo obligarlos con alguna pena á la ejecucion de lo dispuesto. Véase *Mojones*.

DESNATURALIZACION. El estrañamiento, ó la pena que se impone á un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio de la nacion.

DESOREJAMIENTO. La mutilacion de las orejas: no puede imponerse esta pena. Véase *Mutilacion*.

DESPACHO. El mandamiento ú orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa; — la cédula, título ó comision que se da á uno para algun empleo ó negocio; — y el expediente, resolucion y determinacion.

DESPOJAR. Privar á uno con violencia de lo que posee; — y quitar jurídicamente la posesion de los bienes ó habitacion que uno tenia para dársela á su legítimo dueño, precediendo sentencia para ello.

DESPOJO. La accion violenta con que uno es privado de la cosa que poseia, sea mueble ó raíz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que tuviere en la cosa quitada; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa; restituyéndola en ambos casos con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, y satisfaciendo ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio ó menoscabo que hubiese aquella experimentado desde que se hizo el despojo. — Si el despojante fuere menor de catorce años, ó padre, ó patrono del despojado, no caerá en la pena; pero deberá restituir la cosa tomada. — Si algun juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes sin que hubiese sido llamado, oido y vencido en juicio, se le deben restituir dentro del término de tres dias.

Cualquiera que se ve atacado por otro que intenta quitarle á la fuerza la posesion de alguna cosa, no solo puede defenderla resistiendo al agresor, sino que tambien tendrá derecho á recobrarla de él por propia autoridad, si es que este llegó á quitársela, con tal que lo haga entonces mismo sin intervalo de tiempo, *quia vim vi repellere licet, et ablatam possessionem incontinenti repetere*. Mas fuera de este caso, no puede el despojado recobrar la cosa quitada por propia autoridad, sino que debe acudir al juez con un pedimento en que ofrezca informacion asi de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado, y concluya pidiendo que se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo,

como tambien en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador. El juez en efecto repone al despojado en la posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo, segun la regla: *spoliatus ante omnia restituendus est*; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno, de propia autoridad y con violencia, despoje á otro de lo que está poseyendo. Pero es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oír al despojante; pues si por ejemplo este se opone á ella, justificando con instrumento ejecutivo la pertenencia de los bienes, debe suspenderse la restitucion.

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y muger se hacen mutuamente de contraer matrimonio; — y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase *Esponsales y Matrimonio*.

DESPREZ. Palabra anticuada que significa desprecio, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprez, que en lo antiguo era de sesenta maravedises y en el dia es arbitraria.

DESTAJO. La obra ú ocupacion que se ajusta por un tanto.

DESTERRADO. El espelido judicialmente de algun territorio, ó el deportado á alguna isla ú otro lugar determinado. El desterrado para siempre con pérdida de los bienes, pierde la patria potestad, y no puede ser heredero, pues se le considera muerto civilmente. Al desterrado para tiempo cierto, que saliere de su destierro antes de concluido el tiempo, se le dobla el que le faltaba hasta cumplir su condena; y al desterrado para siempre que se escapare del lugar de su destino, se le impone la pena de muerte.

DESTIERRO. La espulsion judicial de alguna persona de cierto lugar ó territorio determinado; ó bien la traslacion hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro parage cierto. La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay

quien ninguna razon tiene para adherirse á su pais; hay quien se desesperaria obligándole á dejar su propiedad y su domicilio: uno tiene familia, otro es independiente: este perderia todos sus recursos, y aquel se libertaria de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Los mas industriosos se establecen allí; y los que no saben mas que robar, no pudiendo ejercer su arte en una region que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su pais. Es preciso pues atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto.

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre de otro.

DETENTADOR. El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion.

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Se llaman deudas activas las que se nos deben, y deudas pasivas las que debemos.

Deuda clara y líquida es la que consiste en una cosa cierta y determinada que puede exigirse desde luego. No puede decirse pues que una deuda es clara y líquida cuando no se sabe si consiste en dinero, en trigo ó en otra cosa, ni cuando se debe á cierto plazo que todavía no ha caido, ó bajo una condicion que aun no se ha verificado, ni en fin cuando es litigiosa y disputada.

La deuda condicional no debe pagarse, como es claro, hasta que llegue la condicion; pero produce la esperanza de que la cosa prometida se deberá al acreedor; y esta esperanza es trasmisible á sus herederos, en caso de que muera antes que la condicion se verifique. Véase *Condicion y Obligacion* en todos sus artículos.

DEUDAS HEREDITARIAS. Las contraidas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos. Véase *Particion de herencia*.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepcion perentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor puede ser compelido á la satisfaccion de la deuda con embargo de bienes, y aun prision. Si á los seis meses de estar preso no hiciere cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso.

El deudor insolvente tenia que servir en lo antiguo al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena.

El deudor queda libre de su obligacion por la paga, por la novacion, por la condonacion ó remision, por la compensacion, por la confusion ó consolidacion, por la consignacion, por la pérdida de la cosa sucedida sin culpa suya, por la nulidad ó rescision y por la prescripcion. Véase *Ejecucion*, *Cesion de bienes*, *Paga*, y demas palabras de este aparte, como tambien *Espera y Quita*, y principalmente *Obligacion* en todos sus artículos.

DEUDORES SOLIDARIOS ó *IN SOLIDUM*. Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor. No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan expresamente por el todo; pues si solo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorata, esto es, cada uno por su parte.

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de division, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, asi como las que fueren comunes á todos los codeudores, mas no las puramente personales de algunos de estos.

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido que sin esta cesion de acciones nada podria reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligacion recíproca. Véase no obstante lo que se dice en el artículo *Obligacion solidaria*.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon

de trabajo ó servicio; como devengar salarios, costas etc.

DEVISA. La parte ó porcion de diezmos que pertenecen al divisero;—antiguamente una especie de señorío que tenian en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habian heredado de sus padres y demas ascendientes, y habian partido entre sí coservándose entre ellos, siendo sus vasallos solariegos los moradores de las mismas;—y tambien la tierra que estaba sujeta á este señorío.

DEVISAR. Antiguamente pactar, convenir, ó concertar;—dividir ó hacer particiones;—y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desaffios.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecucion de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto*.

DEVOLUTO. Lo que se adquiere por derecho de devolucion;—y la provision del papa de un beneficio vacante por alguna nulidad.

DEZMATORIO ó **DEZMERIA**. El territorio, que corresponde á cada iglesia ó parroquia para pagar el diezmo.

DI

DIA. El dia es natural ó civil. *Dia natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol desde que sale hasta que se pone. *Dia civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinte y cuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Asi es que el dia civil comprende el dia natural y la noche. En el lenguaje de las leyes, la palabra *dia* tomada por un espacio de tiempo, se entiende del dia civil, y por consiguiente designa un espacio de veinte y cuatro horas.

DIA CRITICO. El dia de que pende la decision de algun negocio.

DIA DE DESCANSO. El que se paga al alquilador de carruages ó bestias ademas de los que se emplean en el camino;—y tambien se llama asi el

dia festivo, porque en él se cesa de trabajar en obras serviles.

DIA DE INDULTO. Aquel en que los reyes y soberanos acostumbran librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delincuentes. Véase *Indulto*.

DIA DE TRIBUNALES. Aquel en que se da audiencia judicial, para lo cual se franquean los tribunales y se presentan en ellos los jueces y ministros á cuyo cargo está la administracion de justicia.

DIA DIADO. El dia preciso y contado sin interrupcion que se señala para ejecutar alguna cosa.

DIA FERIADO. Aquel en que estan cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Tales son los dias festivos que la iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; los de la virgen del Carmen, de los Angeles y del Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre; las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde el día 25 de diciembre hasta el 1º de enero siguiente; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, quedando escludidos todos los demas dias en que antiguamente cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que los consejos ó tribunales celebran alguna fiesta que deberá practicarse despues de las horas de tribunal.

En dia feriado no puede hacerse demanda, citacion, ni otra diligencia judicial, ni darse sentencia, ni ejecutarse otro cualquier acto de jurisdiccion, pues todo seria nulo, aun cuando interviniere el consentimiento de ambas partes; bien que si se hiciese una citacion, y en virtud de ella compareciese el emplazado, quedaria válida la misma segun la opinion de algunos autores.

Pero hay varios negocios que por la celeridad que requieren, se exceptuan de la regla general, y pueden practicarse y resolverse en dia feriado, cuales son: 1º dar tutores ó curadores á los huérfanos, remover á los sospechosos, y oír las escusas de los que quisieren librarse de la tutela ó curatela:—2º oír los pleitos que ocurrieren sobre los alimentos que se deben por equidad natural ú oficio de piedad:—3º decidir la demanda que hiciere alguna muger viuda que quedó preñada de su marido, para que la pongan en posesion de algunos bienes, por razon de la criatura que llevase en el vientre:—4º probar alguno que es mayor ó me-

nor de edad:—5º entender en pleito sobre libertad ó servidumbre:—6º disponer la apertura ó exhibicion de algun testamento, cuando lo pida quien tenga derecho para ello:—7º nombrar depositario ó administrador de los bienes que por muerte de su dueño quedasen desamparados sin heredero:—8º instruir las causas criminales.

Tambien suele mandarse accidentalmente por el gobierno que se suspendan algun dia los negocios judiciales en celebridad de algun acontecimiento plausible en que interesa la nacion; y antiguamente estaba ordenado que se tuviesen por feriados los dias en que se cogen el pan y el vino. Pero estas vacaciones del tiempo de la cosecha, que tenian nada menos que la estension de dos meses, podian renunciarse por las partes, y han dejado ya de estar en uso, por el grande atraso que ocasionaban en el despacho de los negocios.

DIA FESTIVO. El domingo y cualquier otro dia señalado por la iglesia para celebrar la memoria de algun misterio ó santo con obligacion de oír misa y cesar de todo trabajo servil.—En estos dias no se puede ejercer ningun acto judicial, sino es cuando los negocios son urgentes y hay peligro en la dilacion, como se ha dicho en el artículo antecedente. Tampoco se puede trabajar en obras serviles, sino en caso de necesidad, como cuando urge el hacer la siembra para aprovechar la sazon de la tierra, ó bien el recoger los frutos que se pasarian ó echarian á perder si se dejasen por mas tiempo en el campo: en cuyos casos da el párroco licencia para trabajar, pidiéndola la justicia en nombre del vecindario; siendo de advertir que no puede el párroco exigir retribucion ni limosna bajo ningun título por esta concesion, asi como tampoco tiene facultad para imponer multas á los que trabajan sin su licencia en los dias de fiesta.

DIAS DE CORTESIA. Los dias que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio, despues de cumplido el término de ella, segun el uso y costumbre de cada plaza. Mas ya se han abolido en España por el nuevo código todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía.

DIA JURIDICO. En lo antiguo se llamaba asi cualquiera de los dias en que estan abiertos los tribunales para la administracion de justicia, por contraposicion á los dias feriados en que se suspende el curso de los negocios judiciales.

DIAS UTILES. Aquellos en que se administra justicia ó en que estan abiertos los tribunales y

pueden los litigantes obrar en sus pleitos. Llámase *útiles* por contraposición á los *continuos* que son los que corren sin interrupción y sin distinción de feriados y no feriados. Véase *Dia feriado* y *Festivo*.

DIENTE (ARRENDAR A). Arrendar á uno los pastos con condicion de que ha de permitir entrar á paecer en ellos los ganados del comun.

DIETA. El salario que gana cada dia un juez de comision ; — la jornada que debe hacer el comisionado, y que regularmente es de diez leguas ; — y la junta ó congreso de los estados ó círculos del imperio de Alemania para deliberar sobre los negocios públicos, como tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos.

DIEZMO. La décima parte de alguna cosa en cualquier línea ; — el derecho de diez por ciento que se paga ó pagaba al erario del valor de las mercaderías que se trafican y llegan á los puertos, ó entran y pasan de un reino á otro, llamándose diezmo del mar ó de puertos secos, conforme al parage donde están las aduanas ; — y la parte de frutos que se paga por los fieles para la manutención de los ministros de la iglesia. Llámase diezmo la porción que se paga á los ministros de la iglesia, porque regularmente consiste en la décima parte de los frutos que se cogen, aunque á veces es menor, segun el uso y costumbre de los lugares.

Los diezmos eclesiásticos son reales, personales, ó mistos. *Reales* ó prediales son los que se perciben de los frutos de la tierra, como por ejemplo, del trigo, del vino y del aceite. *Personales* son los que provienen de las ganancias ó adquisiciones que hacemos con nuestra industria, como por ejemplo de la caza, de las manufacturas, y del comercio ; pero esta especie de diezmo no está ya en uso. *Mistos* son los que se cobran de cosas que en parte provienen de nuestros bienes y en parte de nuestra industria ; como los que se perciben de los corderos, de la lana, de la leche, etc. ; mas estos diezmos se consideran como reales. La diferencia que hay entre los diezmos reales y los personales, consiste en que aquellos se pagan al párroco del distrito en que estan situados los predios ó heredades, y estos á la iglesia parroquial en que se reciben los sacramentos : los primeros se pagan sin deducir los gastos, y los segundos con dicha deducción.

Tambien se dividen los diezmos en antiguos y nuevos. Diezmos *antiguos* son los que se pagan

segun costumbre ; y diezmos *nuevos* los que se imponen por la autoridad eclesiástica sobre algunas cosas que antes no los pagaban, á lo menos en la misma cuota. Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los que no los pagaban por privilegio ó costumbre, ya en parte ó ya en el todo, se acude por los interesados al supremo consejo, el cual manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para que se le remitan los autos originales por el vicario general ó el notario que los tenga en su poder ; y venidos estos, se entregan á las partes por su orden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario.

Los diezmos no son de derecho divino ; pues no estan ordenados en el nuevo testamento, y el precepto dado en el viejo á los Judíos correspondia á la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo. Es cierto que debe atenderse á la subsistencia de los ministros del altar, *quia qui servit altari, de altari vivere debet* ; pero esto puede verificarse con las ofrendas voluntarias, ó mediante la asignacion de rentas fijas ó sueldos pagados por el erario, como sucede en algunas partes.

DIGESTO. La compilacion ó coleccion de las mejores decisiones de los jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba el célebre Triboniano. Véase *Derecho romano*.

DILACION. El espacio de tiempo concedido por la ley ó por el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llámase dilacion porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores á la contestacion de la demanda se llaman *deliberatorias*, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder ó litigar, sujetarse al juez ó recusarle ; y las posteriores á la contestacion se llaman *probatorias*, porque se conceden al actor y al reo para hacer sus probanzas. Véanse las diversas especies de *Juicios*, como tambien *Plazo* y *Término*.

DILATORIO. Lo que sirve para prorogar y extender el término judicial de una causa. Véase *Excepcion dilatoria*.

DILIGENCIA. La ejecucion y cumplimiento de un auto, acuerdo ó decreto judicial, su notificacion, etc.

DILIGENCIERO. El que toma á su cargo la solitud de los negocios de otro ; — y antiguamente el encargado por los fiscales para evacuar algunas diligencias de oficio, como pruebas de hidalguía, etc.

DIMISION. La renuncia ó desapropio de un derecho que nos pertenece, ó de una cosa que poseemos, ó de un empleo ó comision que tenemos á nuestro cargo. Véase *Renuncia*.

DIMISORIAS. El despacho que los preladados dan á sus súbditos eclesiásticos, para que lícitamente puedan recibir órdenes sagrados de otro.

DINERO. La moneda corriente. Dar ó tomar dinero á interes, es prestar dinero ó tomarle prestado por alguna utilidad ó ganancia. Véase *Usura* é *Interes del dinero*, como tambien *Mutuo* y *Moneda*.

DIPLOMA. El despacho, bula, privilegio ú otro instrumento autorizado con sello y armas de algun soberano, cuyo original queda archivado.

DIPUTADO. La persona nombrada por algun cuerpo para representarle.

DIPUTADOS DEL COMUN. Los sugetos que en cada pueblo elige todo el vecindario por medio de veinte y cuatro comisarios electores que nombra á este fin, para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos, y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administracion. No puede recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté dentro del cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficio de república. Los diputados han de ser cuatro en los lugares que lleguen á dos mil vecinos, y dos en los que no llegaren ; han de renovarse por mitad cada año, quedando la otra mitad de los que ya lo eran ; pueden ser elegidos con solo un año de hueco para cualquier oficio de justicia y ayuntamiento ; han de sentarse á las dos bandas de este cuerpo despues de los regidores ; deben ser admitidos en las juntas del pósito, y otras pertenecientes al abasto del pan ; no estan obligados á salir del ayuntamiento en que asistían con motivo de abastos, aunque se traten despues otras materias ; y deben alternar por meses en cuanto al oficio de almotacen, ejerciendo las mismas facultades que el regidor que tuviese este destino, y procurando que se observen las leyes de almotacén, y que no se perjudique al público en

el peso ni en la calidad del género, á cuyo fin les señalará el ayuntamiento un alguacil que les auxilie y ejecute las órdenes que le dieren.

DIRIMENTE. Llámase dirimente el impedimento que hace nulo el matrimonio. Véase *Impedimento*.

DIRIMIR. Deshacer, disolver ó anular alguna cosa, como dirimir el matrimonio ; — y ajustar, fenecer ó componer alguna controversia.

DISCERNIMIENTO. El nombramiento judicial hecho en alguna persona por el cual se le habilita para alguna accion ó desempeño de algun cargo ó negocio, v. gr. para la tutela.

DISIPACION. La conducta de una persona que desperdicia ó malgasta la hacienda ó caudal. La disipacion del marido puede ser causa suficiente para que la muger pida en juicio que le restituya la dote, ó que le dé fiador que responda de cualquiera enagenacion de los bienes en que consiste, ó que la ponga en depósito de persona que la cuide bien y recoja los frutos para mantener á los mismos cónyuges. Si es evidente que el marido es un disipador ó pródigo, ni aun dando fianza se le dejará la administracion de la dote ; y por el contrario no se le podrá quitar esta, si teniendo buena conducta, viniere á pobreza por alguna ocasion sin culpa suya. Véase *Pródigo*.

DISOLUCION DE MATRIMONIO. La separacion del hombre y de la muger cuando el matrimonio contraido entre ellos se declara nulo por algun impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco ú otro semejante. Si atendemos al rigor de las palabras, no puede decirse que se disuelve el matrimonio sino cuando el uno de los consortes fallece, ó cuando antes de la consumacion profesa en algun instituto religioso, pues solo puede disolverse lo que se ha hecho válidamente ; pero hablando en un sentido mas lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad, que se disuelve tambien cuando se declara nulo. Véase *Divorcio*.

DISPENSA. El privilegio ó esencion graciosa de lo ordenado por las leyes generales ; — y el instrumento ó escrito que contiene esta esencion ó privilegio. Hay dispensa de edad, de parentesco, y otras.

El menor de veinte y cinco años y mayor de veinte puede pedir en el supremo consejo dispensa de edad para poder administrar sus bienes sin licencia ni autoridad de curador ni de otra persona

alguna, ofreciendo probar su idoneidad; y en vista de la justicia de esta pretension, acuerda el consejo consultarla favorablemente á S. M. que suele conformarse y concederla. En virtud de esta dispensa, puede el menor que la obtuvo hacer y otorgar cualesquiera arrendamientos y contratos sobre sus bienes, y otros actos que le convengan, así judicial como estrajudicialmente, para recaudar los frutos y rentas de lo suyo, distribuirlo y disponer de ello como de cosa propia; como tambien tomar cuentas con pago de cualesquier curadores que hayan sido de su hacienda; pero no podrá vender ni obligar los bienes raices sin autoridad ó decreto de la justicia, hasta que haya cumplido los veinte y cinco años. El pretendiente que sea mayor de diez y ocho años, puede obtener de la cámara la dispensa de diez y ocho hasta veinte, y con cédula de ella acudir al consejo á solicitar la referida dispensa de veinte hasta veinte y cinco.

La dispensa de parentesco suele concederse ordinariamente por el papa á dos personas que desean contraer matrimonio y no pueden verificarlo por ser parientes en grado prohibido.

El papa no dispensa jamas en línea recta, ni tampoco en línea colateral entre hermano y hermana; pero por graves consideraciones puede dispensar entre tío y sobrina, sobrino y tía.

Con respecto á los primos hermanos, que son colaterales en el segundo grado canónico, y no tienen entre sí la semejanza de ascendientes y descendientes, suele dispensarles el papa por razones particulares. En cuanto á los parientes que no estan sino en tercero ó cuarto grado, les es facil obtener dispensa de la santa sede.

La dispensa del papa produce el efecto de quitar el impedimento que estorbaba el matrimonio por causa de consanguinidad ó afinidad, y el de dar lugar á la legitimacion de los hijos que tal vez hubiesen tenido los parientes antes de casarse.

DISPOSICION. Todo lo que manda la ley ú ordena el hombre sobre la persona ó los bienes verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demas actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino despues de la muerte del testador ó donador. Las

disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego, *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis*; mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace, de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper præfertur priori*.

DISTRIBUTIVO. Llámase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos segun las obras de cada uno.

DITA. La persona ó efecto que se señala para pagar lo que se debe, ó para asegurar la satisfaccion de lo que se compra ó toma prestado.

DIVIDENDO. La ganancia ó producto de una accion en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio.

DIVISA. La parte de herencia paterna que cabe á cada uno de los hijos que heredan, y la que de este modo se ha transmitido á otros grados posteriores.

DIVISERO. El heredero de behetría.

DIVISION. La particion que se hace de los bienes comunes entre coherederos ó copropietarios, entre asociados ó individuos de una compañía industrial ó comercial, entre el consorte ó cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. Véase *Particion*. — Tambien significa division el derecho que tiene cada uno de los coobligados ó de sus fiadores, para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfaccion de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio. Véase *Beneficio de division*.

DIVORCIO. Entre los Romanos era la separacion del marido y la muger, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraido no puede disolverse por razon de haber sido elevado á sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolucion del vínculo matrimonial, sino solamente la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, que no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos.

Hay sin embargo dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, segun

el derecho canónico. El primero es, cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio segun las leyes de su pais, se convierte el uno á la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañía *sine contumelia creatoris, id est, sine blasphemia in Christum*; pues entonces el convertido puede casarse con otra persona, siendo este el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado. No sucede lo mismo cuando de dos casados fieles el uno cae en la heregía ó en la infidelidad; porque el matrimonio de los fieles es siempre *rato* y estable por ser sacramento, al paso que el de los infieles se considera solo como un simple contrato.

El segundo caso en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando de dos fieles que lo han contraído legítimamente, pero sin proceder á su consumacion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Fundan los canonistas esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende de la circunstancia de ser este un sacramento, como de la union que resulta por la tradicion de los cuerpos, segun las palabras de la escritura: *Et erunt duo in carne una*; debiendo sobrentenderse, mientras no llega á verificarse esta union, la condicion *tácita nisi Deus ad meliora vocaverit*. Parece á primera vista que milita la misma razon para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promocion á los órdenes sagrados, pues tanto en esta como en la profesion religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfeccion que en el estado del matrimonio; pero se dice que el que abraza la vida monástica muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promocion á los órdenes sagrados no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales.

Se ha disputado mucho tiempo si el matrimonio, aunque ya consumado, puede disolverse tambien en cuanto al vínculo por el adulterio. Los Griegos principalmente han sostenido la afirmativa y la sostienen todavia los Calvinistas y Luteranos, creyéndola apoyada en el pasage de S. Mateo cap. 19, v. 9: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mœchatur; et qui dimissam duxerit, mœchatur*: todo aquel que repudiare á su muger, sino por la fornicacion, y tomare otra, comete adulterio; y el

que se casare con la que otro repudió, comete adulterio. Deducen de aquí que por causa de fornicacion ó adulterio puede el marido dejar á su muger y casarse con otra; pero la iglesia latina ha decidido lo contrario, diciendo que el sentido de las palabras de Cristo en S. Mateo, es que el marido puede dejar á su muger si cometiese adulterio, mas no contraer matrimonio con otra.

Tenemos pues que solamente en los dos casos que hemos explicado se puede disolver el vínculo matrimonial, y que fuera de ellos el divorcio se reduce á la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, sin que ninguno de los dos quede libre para casarse con otra persona. Pero ¿ puede el marido ó la muger pedir ante el juez secular, que es á quien corresponde, la separacion de bienes y habitacion siempre que se les antoje? Para ello son necesarias razones muy graves, y no bastan seguramente aquellas diferencias y altercaciones que suelen ocurrir en algunas familias y pueden considerarse como accidentes inseparables de la condicion humana.

La muger puede pedir la separacion, si el marido la trata con crueldad ó sevicia, *si tanta sit viri sævitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri*; si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algun mal, y continúa viviendo en la disolucion; si la ha acusado de adulterio ú otro delito grave sin probarlo; y si ha llegado á concebir contra ella un odio capital. El marido puede tambien pedir la separacion, si la muger hubiere cometido adulterio; ó buscarse medios para quitarle la vida ó el honor; ó le implicase en alguna acusacion capital.

Es de advertir aqui que cualquiera de los dos cónyuges que diere motivo al divorcio, libra al otro de sí, pero no se libra él del otro, del mismo modo que sucede en la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato; es decir, que el que dió causa al divorcio no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya. Véase *Bienes gananciales*.

Tambien es de notar que la persona que dió motivo á la separacion, es la que debe alimentar á los hijos; á no ser que fuere pobre y el otro con-